

Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente.**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 12.038-2025 caratulados "Bersa Kennedy S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación respecto de la Resolución Exenta N° 841, de 31 de mayo de 2024, rectificada por la Resolución Exenta N° 852 de 3 de junio de 2024 que le impuso multa de 18 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por infracción al Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos.

**Segundo:** Que, en su arbitrio de nulidad sustancial la reclamante denuncia que la sentencia incurrió en:

I.- **Infracción por errónea aplicación de los artículos 27 y 40 inciso segundo de la Ley N°19.880, referidos al decaimiento y pérdida de objeto de un procedimiento administrativo, así como aquellas disposiciones de los artículos 7°, 14, 24 y 38 de la Ley N°19.880 y los artículos 3° y 8° de la Ley N°18.575, referidas a los principios de celeridad, inexcusabilidad y continuidad en la actuación de la administración.**



Afirma que las normas infringidas, en su conjunto, dan cuenta de la institución del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, reproduciendo al efecto cada uno de los artículos infringidos y jurisprudencia sobre la materia.

Indica que el procedimiento administrativo estuvo formalmente suspendido durante dos años y tres meses, pues, lo que el Tribunal resolvió fue dejar sin efecto la resolución 115/2021 y ordenó a la SMA dictar una nueva resolución, lo que necesariamente significa que dejó sin efecto todo el procedimiento administrativo sancionador hasta el 21 de enero de 2021, fecha en la que SMA dictó la referida resolución. De esta manera, el procedimiento se retrotrajo a esa fecha.

Expresa que el tribunal incurre en error al considerar que parte del cumplimiento de la sentencia era la dictación de una nueva resolución, ya que la resolución del Tribunal consistía en dejar sin efecto la anterior, una vez realizado eso (que se cumplía con la notificación de la sentencia) el procedimiento ante el tribunal terminó y la discusión volvió al procedimiento administrativo sancionador, a la espera de la nueva Resolución que debía dictar la SMA, tras lo cual la reclamada demoró dos años y tres meses en dictar la resolución exenta N° 841, excediendo con creces los plazos legales y mucho más los límites de razonabilidad, tal como el



DXXGBPUDFRH

propio Tribunal se lo hace ver a la SMA en el considerando decimonoveno.

**II.- Infracción por errónea aplicación de los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la ley N°19.880, por falsa interpretación y aplicación de las mismas.**

Señala que este segundo error emana de que la Resolución reclamada carece de suficiente motivación al igual que la resolución exenta 115/2021.

Agrega que el sentenciador dictaminó que la imposición de sanciones se encontraba fundada, conformándose para ello exclusivamente con el hecho de que la SMA en el resuelvo segundo de la resolución reclamada incorporó lo resuelto en la resolución exenta 115/2021. En tanto que la resolución reclamada continúa careciendo de motivación pues se limita a detallar lo señalado en la RCA N°769/2009, más no hace un análisis de la misma para considerarla al momento de resolver, ni como ésta influye sustancialmente al momento de ponderar la multa aplicada y mucho menos cuál es la justificación para determinar que la nueva multa si es proporcional.

**Tercero:** Que, para la adecuada comprensión del asunto, conviene precisar, previamente, los siguientes hitos de importancia en el acontecer judicial de los antecedentes:

-El 10 de febrero de 2021, Bersa Kennedy dedujo reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 115, de la SMA mediante la cual ésta



resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra por la emisión de ruidos molestos generados por la faena de construcción del "Edificio Vista Los Andes Lote C" de que es titular, aplicando a la empresa una multa de 23 UTA, el cual fue tramitado bajo el rol R N° 278-2021.

-El 24 de febrero de 2022, el Tribunal resolvió acoger la reclamación deducida por Bersa Kennedy S.A., dejando sin efecto la resolución reclamada y ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que considerara adecuadamente la intencionalidad del infractor, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

-El 31 de mayo de 2024, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 841, rectificada con fecha 3 de junio del mismo año por Resolución Exenta N° 852, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Ambiental. En este sentido, la SMA realizó una nueva ponderación de la circunstancia intencionalidad, considerando "el hecho de que el proyecto se encuentra sujeto a la RCA N° 769/2009, en la determinación de la sanción específica, como una circunstancia que disminuirá la ponderación asignada a este factor de incremento del componente de afectación". Asimismo, estableció la concurrencia de una nueva circunstancia fundada en la implementación de medidas correctivas eficaces por parte de Bersa Kennedy S.A., todo lo cual, se concretó en una rebaja de la sanción original de 23 UTA a 18 UTA.



-En contra de ésta última resolución, el 25 de junio de 2024 Bersa Kennedy S.A. interpone reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 ante el Segundo Tribunal Ambiental, generándose la presente causa seguida bajo el Rol R N° 466-2024.

**Cuarto:** Que, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la nueva reclamación de la actora, haciéndose cargo de cada una de las alegaciones de ilegalidad formuladas en su oportunidad, entre ellas y en lo que al presente recurso se refiere, aquellas relativas al decaimiento y la falta de motivación de la resolución reclamada.

**Quinto:** Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad sustancial, debe señalarse que según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de advertirse que el arbitrio de nulidad reitera las alegaciones esgrimidas en el reclamo intentado ante el Tribunal Ambiental relativas al decaimiento y la falta de motivación de la resolución reclamada,



pretendiendo una revisión que más bien se asemeja a una apelación, cuestionando aspectos de hecho y pretendiendo una revisión de ellos por parte de esta Corte, debe igualmente indicarse que no se configuran los vicios denunciados.

En efecto, en cuanto al decaimiento alegado, la actora hace incidir el mismo -tanto ante el Tribunal Ambiental como reiterado en el recurso de casación-, en definitiva, en el tiempo que la SMA demoró en cumplir lo ordenado por la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en orden a dictar una nueva resolución sancionatoria que considerara adecuadamente la intencionalidad del infractor.

En este sentido, se advierte que el procedimiento sancionatorio propiamente tal ya había concluido, habiéndose confirmado la infracción de la actora mediante sentencia firme y ejecutoriada, la que ordenó únicamente, a través de una nueva resolución, ponderar debidamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y, más específicamente, aquella relativa a la intencionalidad del infractor. Es más, la figura del decaimiento ya había sido alegada por la reclamante y desestimada en los autos rol R N° 278-2021 en relación con el procedimiento sancionatorio propiamente tal como expresamente dejan asentado los sentenciadores en el motivo décimo sexto del fallo en estudio.

En ese contexto, cabe tener presente que el decaimiento como causal de extinción del acto administrativo se produce por la desaparición de los presupuestos de hecho o de derecho



que sirvieron de base para su dictación, y en cuanto tal, supone para determinar su procedencia un análisis en relación con los momentos de inicio y término del procedimiento administrativo, lo que en la especie fue debidamente ponderado por el tribunal frente al primer reclamo deducido por la actora en tanto -cabe reiterar-, la resolución reclamada en los presentes autos, es consecuencia, de haberse acogido parcialmente la reclamación por el Tribunal Ambiental, ordenándose -en lo particular- la dictación de una nueva resolución sancionatoria por la entidad administrativa que cumpliera con efectuar una debida ponderación de la circunstancia intencionalidad, respecto de una infracción debidamente establecida.

**Séptimo:** Que, en cuanto al segundo capítulo del arbitrio de nulidad, relativo a que "la resolución reclamada continúa careciendo de motivación pues se limita a detallar lo señalado en la RCA N°769/2009, más no hace un análisis de la misma para considerarla al momento de resolver"; como consignan en detalle los sentenciadores entre los motivos vigésimo cuarto a cuadragésimo, cada uno de los extremos en que sustentó sus alegaciones la reclamante resultaron desvirtuadas a la luz de los fundamentos contenidos en la resolución administrativa reclamada.

En efecto, la SMA no solo llevó a cabo un análisis de la RCA N° 769/2009, en relación con la circunstancia intencionalidad; sino que además lo hizo cumpliendo



estrictamente lo ordenado por el Tribunal en sentencia de 24 de febrero de 2022, pues individualiza cada una de las medidas de control de ruido contenidas en la RCA del proyecto, para luego sostener que, en virtud de las mediciones realizadas en el marco del plan de seguimiento, la SMA pudo determinar que las medidas comprometidas en la RCA del proyecto fueron efectivas para evitar superaciones a la normativa de ruido, todo lo cual fue considerado para disminuir la ponderación asignada. Asimismo, concluyó que el informe de medición de ruido realizado por una ETFA y que fuera acompañado por la reclamante durante el procedimiento sancionatorio, permite verificar las medidas correctivas implementadas por la empresa, lo que fue ponderado como parte de la circunstancia del artículo 40 letra i) de la LOSMA.

Luego, en cuanto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en orden a explicar cómo influye cada una de tales circunstancias en la determinación de la sanción final, los sentenciadores razonaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, para el caso que la SMA clasifique una infracción como leve, el ente sancionador podrá optar entre aplicar una amonestación por escrito o una multa, pero luego añaden que, la SMA no cuenta con discrecionalidad absoluta para elegir, sin más, entre ambas sanciones, pues para su determinación deberá considerar las circunstancias del artículo 40 de la misma ley que concurren al caso concreto y, entre otras



cuestiones, su entidad, naturaleza y efectos en la determinación de la sanción (incremento o disminución), - lo que precisamente deriva del tenor expreso del encabezado del referido artículo 40 en cuanto reza "*para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias...*"-; a partir de lo cual proceden a la revisión de la resolución administrativa determinando su legalidad, desde que la misma analiza las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurren en el caso concreto y efectúa su debida ponderación, como dejan consignado en los motivos trigésimo segundo a cuadragésimo.

En efecto, del examen de cada uno de los fundamentos que entrega la autoridad reclamada en la resolución sancionatoria al establecer la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, es posible conocer los antecedentes que llevaron a la determinación de la sanción precisa a aplicar y su monto, si se tiene en cuenta que algunas de las circunstancias del mencionado artículo 40 son de orden cuantitativo y otras de orden cualitativo, de manera que no todas ellas pueden traducirse en valores numéricos y, justamente, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia.



En este sentido, resulta pertinente recordar que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guía de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación que dicho órgano debe aplicar, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios; esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional (SCS Rol N° 9.269-2017 y 63.341-2020).

En este contexto, conforme se advierte a partir del análisis de la resolución sancionatoria, precisamente, la autoridad administrativa razona de acuerdo a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entregando los fundamentos de aquellas que, en definitiva, estiman concurrentes, para luego concluir la determinación precisa de la sanción a aplicar -teniendo en cuenta que la entidad de la infracción establecida supone dos tipos de sanciones posibles-, y su monto -en razón del margen que el legislador entrega en relación al quantum de la multa-, de esta manera se aprecia la resolución sancionatoria revestida de motivación suficiente, tal como concluyó el fallo impugnado, razonamiento que esta Corte comparte.



**Octavo:** Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de la reclamante no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (s) señora Quezada.

Rol N° 12.038-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C., y Sra. Andrea Ruiz R. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 2 de enero de 2026.



En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



DXXGBPUDFRH